



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

Creada por Ley N° 29488

### RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0024-2011-UNDC

San Vicente de Cañete, 06 de marzo del 2011.

#### VISTOS;

El acuerdo en sesión Extraordinaria de fecha 04 de marzo del 2011 de los miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete,

#### Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29488, se crea la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

Que, el Artículo N° 7 de la Ley Universitaria N° 23733, dispone que la Ley de creación de las universidades debe establecerse con una Comisión Organizadora.



Que, mediante Resolución Ministerial N° 0301-2010-ED, de fecha 06 de octubre del 2010, se ratifica a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por las siguientes personas: Dr. Fernando Gilbert Quevedo Ganoza, quien la preside, Mg. Augusto Hidalgo Sánchez, como Vicepresidente Administrativo y el Mg. Daniel Florencio Lovera Dávila, como Vicepresidente Académico.

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su segundo párrafo establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico.

Que, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido en el Expediente N° 04232-2004-AA, que por autonomía económica implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer el patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.

Que, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que *"la educación prima facie posee un carácter binario, pues no solo se constituye como un derecho fundamental de toda persona, sino que también se constituye como un servicio público... constituyendo una prestación pública que explicita una de las funciones fines del Estado, quien tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la*

educación como todos los derechos fundamentales, tienen como fundamento el principio de la dignidad humana". STC N° 04232-2004-AA, p. 09.

Que, mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, de fecha 15 de junio del 2010, recaído en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC, el TC RESOLVIÓ en su tercer apartado: "Declarar, de conformidad con los fundamentos jurídicos 97 al 161 *supra*, la **INCONSTITUCIONALIDAD, POR CONEXIDAD, DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 26439, en cuanto asigna competencia al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades**, por violar el derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad objetiva del órgano que, a través de sus resoluciones, decida sobre sus derechos u obligaciones (...) agrega además que., "No obstante, de conformidad con los fundamentos jurídicos 157 a 161 *supra*, la interpretación de este Tribunal que determina la referida inconstitucionalidad, en virtud de los artículos VI del Título Preliminar y 82° del CPCo., **RESULTA VINCULANTE PARA TODOS LOS PODERES PÚBLICOS a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, motivo por el cual, a partir de entonces, el CONAFU se encuentra impedido de ejercer las referidas competencias**".

Que, igualmente, mediante Resolución de fecha 01 de julio del 2010, recaído en el Expediente N° 00017-2008-PI/TC, en base a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentado por el apoderado del Congreso de la República de fecha 22 de junio del 2010, RESUELVE en su apartado dos: "Precisar, de conformidad con el considerando N° 10 *supra*, que a partir del 18 de junio de 2010, el CONAFU se encuentra impedido de emitir resoluciones autorizando el funcionamiento provisional o definitivo de una universidad o de una Escuela de Posgrado (...). No obstante, hasta que el Congreso, conforme a los criterios de la sentencia, dicte la normativa que cree, regule y otorgue competencias a la nueva entidad encargada de denegar o autorizar el funcionamiento de universidades y de controlar constitucionalmente la calidad de la educación universitaria en el país, el CONAFU puede continuar ejerciendo, provisionalmente, las competencias de evaluación y control de las universidades que cuentan con autorización de funcionamiento provisional y de los proyectos presentados con el objeto de crear nuevas universidades".

Que, de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del TC de fecha 15 de junio del 2010, y su respectiva sentencia aclaratoria de fecha 01 de julio del 2010, se advierte que se ha declarado por conexidad la **INCONSTITUCIONAL del artículo 2° de la Ley N° 26439**, en cuanto asigna competencia al CONAFU en materia de autorización de funcionamiento de universidades, **por violar el derecho fundamental de toda persona a la imparcialidad objetiva del órgano que, a través de sus resoluciones, decida sobre sus derechos u obligaciones**, sentencia que según el TC resulta vinculante para todos los poderes públicos a partir del día siguiente de la publicación, **motivo por el cual, a partir de entonces, el CONAFU se encuentra impedido de ejercer las referidas competencias**. Esta ratio decidendi fue ratificado por el TC, en su ACLARACIÓN DE SENTENCIA de fecha 01 de julio del 2010, al señalar que a partir del 18 de junio de 2010, el CONAFU se encuentra impedido de emitir resoluciones autorizando el funcionamiento provisional o definitivo de una universidad o de una Escuela de Posgrado. No obstante dispuso el TC que el CONAFU puede continuar ejerciendo, **provisionalmente, las competencias de evaluación y control de las universidades que cuentan con autorización de funcionamiento provisional y de los proyectos presentados con el objeto de crear**

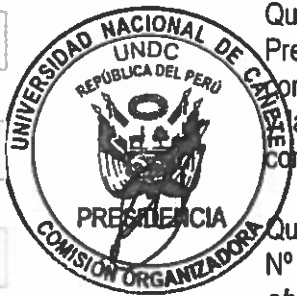


nuevas universidades. Además agregó que los hechos y las situaciones jurídicas existentes a la fecha de expedición de la sentencia, se sujetan a los criterios en ella establecidos y, en su caso, a los de la presente aclaración.

Que, por tal motivo, y ante la ausencia de un órgano constitucional autónomo competente, que se encargue de autorizar el funcionamiento de las Universidades Públicas de acuerdo a su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI); corresponde a la Universidad, prima facie, salvaguardar el derecho constitucional a la educación de toda aquella persona que desea acceder a una educación superior, de acuerdo a los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26º 2º), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación Nº 13, acápite 1º), Constitución Política del Perú (artículo 13º y siguientes), Tribunal Constitucional del Perú (Expediente Nº 0017-2008-PI/TC), y Ley Universitaria Nº 23733 (artículos 1º y siguientes).

Que, a efectos de salvaguardar el derecho constitucional de toda persona a la educación, mediante Resolución Presidencial Nº 004-2010-UNDC de fecha 06.12.2010, se ha creado el Centro Preuniversitario –CEPREU- de la Universidad Nacional de Cañete, e igualmente mediante Resolución Presidencial Nº 010-2010-UNDC de fecha 20.12.2010 se acordó iniciar las actividades académicas del Centro Preuniversitario –CEPREU- de la Universidad Nacional de Cañete para el 24.01.2011.

Que, para lograr el desarrollo normal de las actividades académicas del Centro Preuniversitario –CEPREU-, la Universidad Nacional de Cañete ha realizado diferentes compromisos mediante contrato de locación de servicios, servicios directamente solicitados la contratación de bienes, a diferentes personas naturales y jurídicas, con quienes se ha constituido una relación jurídica de carácter obligacional.



Que, en este sentido, el artículo 35º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Nº 28411, establece que: **"El devengado es el acto mediante el cual se reconocen una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto"**. Así mismo, el numeral 28.1 del artículo 28º de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Nº 28693, señala que: **"El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos"**.

Que, igualmente el artículo 12º de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria y su Anexo Nº 005-2010-EF/76.01 establece que: **"La ejecución del gasto público es el proceso a través del cual se atienden las obligaciones de gasto con el objeto de financiar la prestación de los bienes y servicios públicos y, a su vez, lograr resultados, conforme a los créditos presupuestarios autorizados en los respectivos presupuestos institucionales de los pliegos, en concordancia con el PCA, tomando en cuenta el principio de legalidad, y asignación de competencias y atribuciones que por Ley le corresponde atender a cada entidad pública, así como los principios constitucionales de Programación y Equilibrio Presupuestario"**

reconocidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú". De la misma manera, el numeral 14.2 del artículo 14° de la misma Directiva señala que: "El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Esta etapa del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección Nacional del Tesoro Público"; el numeral 14.3 del artículo 14° señala que: "El pago es el acto de administración mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente...".

Que, así mismo, el numeral 9.1 del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 002-2007-EF/77.15, establece que: "El gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes conclusiones: a) La recepción satisfactoria de los bienes, b) La prestación satisfactoria de los servicios, y c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato"; de igual manera el numeral 14.1 del artículo 14° señala que: "El pago extingue, parcial o totalmente, la obligación contraída hasta por el monto del Gasto Devengado y registrado en el SIAF-SP...".

Que, los miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, mediante sesión extraordinaria de fecha 04.03.2011 acordaron autorizar la contraprestación de las obligaciones contraídas mediante locación de servicios y contrataciones de bienes, con los recursos directamente recaudados (RDR) de la Universidad Nacional de Cañete.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29488, la Ley Universitaria N° 23733 y la Resolución Ministerial N° 301-2010-ED.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar la contraprestación de las obligaciones contraídas a la fecha mediante locación de servicios, contrataciones de bienes y otros servicios, con los recursos directamente recaudados (RDR) de la Universidad Nacional de Cañete.

**SEGUNDO:** Encomendar el cumplimiento de la presente resolución a las Unidades correspondientes. Registrar el presente documento en el Sistema de Archivos. Registre, comuníquese y archívese.



**FERNANDO GILBERT QUEVEDO GANOZA**  
 Presidente de la Comisión Organizadora  
 Universidad Nacional de Cañete